***República de Colombia***
***Rama Judicial***
***Distrito Judicial de Antioquia***

***Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia***

***Medellín, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)***

| | |
|---|---|
| Auto de sustanciación No. | **038 - 2022** |
| Radicado Juzgado | **05-000-31-20-002-2022-00056-00** |
| Radicado Fiscalía | 050003120001201700038 00 E. D. |
| Proceso | Extinción de dominio |
| Trámite | Control de legalidad a medidas cautelares |
| Fecha resolución de medidas cautelares | **15 de marzo de 2016, con radicado Nro. 1.075.968** |
| Fecha Materialización de medidas cautelares | **NR**[1] **(17 de marzo de 2.06)**[2] |
| Autoridad que decretó medida: | Fiscalía 65 especializada |
| Afectados por la medida | **María Rosalba Duran,** |
| Solicitante y apoderado del afectado | Daniel González Isaza[3] |
| Número de bienes cautelados por los que se reclama el control. | 1 |
| Tipo de Bien | Inmueble |
| Identificación de los bienes cautelados. | Matrícula inmobiliaria **001-58439**<br>Dirección: Carrera 65F No. 24 – 73.<br>Municipio: Barrio Trinidad de Medellín[4] |
| Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal: | **1.** Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita<br>4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.<br>5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. |
| Causales de control de legalidad invocadas[5] | ***2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines***. |
| | ***3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*** |
| | ***Caducidad articulo 89 CDEDD*** |
| Despacho que conoce del proceso principal | Juzgado **Primero** Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia |
| Radicado del proceso principal en juzgamiento | **05000-31-20-001-2022-00001-00** |
| Asunto | **Reconoce Personería Abogado y Declara legalidad de medidas cautelares** |

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[1] No Reporta en la solicitud de control de legalidad –
[2] Dato extraído del cuaderno de medidas cautelares folio 94
[3] Notificaciones: en la Calle 16 #41-210 Oficina 806. Edificio la compañía, en la ciudad de Medellín, Antioquia, con teléfono 3013221999 y con correo electrónico dgiabogado@outlook.es
[4] Determinado como bien numero 11 objeto de extinción de dominio en la resolución de medidas cautelares.
[5] Del Art. 112 del CED

# 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes detallados en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia de propiedad de **María Rosalba Duran**, reclamada por el apoderado **Daniel González Isaza** y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 15 de marzo de 2.016, con radicado 1.075.968.

# 2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

*(…)*

*¨ La Fiscalía 197 Seccional Unidad Antinarcóticos de Medellín- Antioquia-, compulsa copies de la NUNC 050016000206201556294, relacionada con las diligencias de registro y allanamiento realizada en cuatro (04) inmuebles del barrio Trinidad más conocido como Barrio Antioquia - Sector la Cueva- el 24 de noviembre de 2015 donde fueron incautados diferentes elementos que por su utilización en inferencia razonable, lo son para la actividad del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes' en pequeñas cantidades, incautándose sustancias estupefaciente, dinero y una motocicleta.*

*Teniendo como soporte la compulsación de copias y las diferentes solicitudes de trámite de Extinción de Dominio en esta Fiscalía sobre bienes que están destinados al tráfico de estupefacientes en el Barrio Antioquia, se ordenó adelantar las labores investigativas con el fin de realizar un análisis de la situación del sector desde el punto de vista de su problemática social, en especial con el tráfico de estupefacientes, con el fin de identificar la conformación de los combos o grupos que delinquen en la Comuna Guayabal del Municipio de Medellín, identificando sus Jefes o cabecillas y su organización, al igual que su núcleo familiar, la identificación de los bienes que figuran de su propiedad y los que están siendo utilizados para la actividad ilícito....".*

*(…)*

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

El 31 de agosto de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 117 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, en representación de la afectada a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homologo con radicado: **05-000-31-20-001-2022-00001-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico[6].

Por auto de sustanciación 226 de 2.022, de fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa el 27/09/2.022 indicando que durante el termino de traslado que venció el 26 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, fueron radicados los siguientes memoriales:

1. El día 21 de septiembre de 2022 a las 3:52 p.m., la abogada Martha Cecilia García Vallejo, radicó memorial por medio del cual allega poder y sustitución de poder para representar los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho (Archivo 012 del expediente electrónico - Tamaño 524 KB).

2. El día 21 de septiembre de 2022 a las 3:52 p.m., la abogada Martha Cecilia García Vallejo, radicó memorial por medio del cual descorre el traslado de la solicitud de control de legalidad, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho (Archivo 013 del expediente electrónico - Tamaño 500 KB)

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[6] 009EnlaceJ01Proceso2022-000001

3. El día 23 de septiembre de 2022 a las 11 :42 a.m., el abogado Daniel González lsaza, con T. P. 268.874 del C. S. de la Judicatura, radicó memorial con el fin de subsanar los requisitos que le fueran exigidos mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (Ver archivo 014 del expediente electrónico -Tamaño 1,83MB).

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 15/003/2.016, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente identificación que es objeto de lid:

Matrícula inmobiliaria **001-58439**
Propietario: María Rosalba Durán
Dirección: Carrera 65F No. 24 – 73.
Municipio: Barrio Trinidad de Medellín[7]

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro[8].

## 4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados anteriormente que por economía no es del caso enunciarlos nuevamente.

## 5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de

[7] Determinado como bien numero 11 objeto de extinción de dominio en la resolución de medidas cautelares.
[8] Folio digital 93 y siguientes cuadernos de medidas cautelares.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112[9] del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

**Ordinal 2°: "cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines"**

**Ordinal 3. "Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada".**

**Y la atípica de la caducidad o vigencia de las medidas contenida en el artículo 89 del CDEDDD[10].**

## 6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39[11] de la ley 1708

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[9] El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:
Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares
El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

[10] "Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**".

[11] "ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (…) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

del 20 de enero de 2014, y ubicación de los bienes en el Distrito Judicial de Antioquia, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

## 7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio no nos dice expresamente nada al respecto, por lo que es necesario remitirnos a lo considerado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto.

Decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199)[12]. Decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01[13] y Decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente:

[12] precisó: *(…) Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, **es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio**[12], como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional, En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura. ….Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA v LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014**[12]*

[13] *"Si se trata de decisiones que afectan el derecho real sobre bienes o como se han denominado "relaciones jurídicas patrimoniales" consideramos que la posibilidad se amplía por la potísima razón que las decisiones que se pretenden someter a control pueden ser adoptadas después de dictada la resolución de acusación, claro está, no si ya adquirió ejecutoria (pues en ese momento el fiscal ha perdido competencia). Si en la resolución de acusación se han tomado determinaciones que afecten la propiedad como se ha visto ha de adquirir firmeza formal es posible proponer el control de legalidad en la etapa de juicio. Es más, los efectos de las decisiones relativas a la propiedad pueden prolongarse en el tiempo, y como quiera no se trata de un juicio anticipado de responsabilidad, puede el fallador, en la etapa de juzgamiento acometerse al estudio de la legalidad de tales decisiones, previa petición del interesado.*



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01[14].

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada**, es oportuna, ya que** para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2022-00001-00** de conocimiento del homólogo par en esta jurisdicción, y el mismo apenas se encuentra avocado en su conocimiento mediante auto de sustanciación 326 del 5 de agosto de 2.022[15] y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id**.

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

## 8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

---

[14] *(...)"En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 1 1 1 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ." [14]……En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; **luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 ibidem**, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redunda en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-..* (…)

[15] 38AutoAvocaConocimiento de la carpeta del juzgado primero de extinción de dominio

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

(i) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines".

(ii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 65 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas que afectan el bien de propiedad de su mandante, decretadas sobre este referenciado; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas y se realice la devolución del mismo a su titular por él prohijado.

La parte referencia argumentativamente con mayor relevancia en su petición previa de exposición de motivos a su sentir relevantes que la señora MARÍA ROSALBA DURAN **es vincula por tener lazos consanguíneos con personas que supuestamente están relacionados con alias "Ratón**", que según informa la fuente informal, son supuestamente dos de sus hijos, un sobrino y de una de sus hermanas, pero anota que la mencionada fuente informal no hace alusión de su prohijada y según la normatividad de nuestro país; **la responsabilidad penal es una responsabilidad personalísima e individual y de un derecho penal de acto, en el que las personas responden por sus actos exteriorizados y no por lo que comentan los otros**.

Que la Fiscalía no probó, en ninguna circunstancia, el vínculo de mi prohijada con la destinación que se daba al bien inmueble. Que, en ningún momento a su prohijada, en los informes de investigación o en lo relatado por la fuente humana no formal, se le logra individualizar y mucho menos vincular como miembros de alguna estructura criminal. Llegando al punto que no se refieren a su poderdante con algún tipo de alias o un rol preponderante en la ejecución de actuar delictivo, y que si bien se hace mención a una sentencia que tuvo su defendida en el año 2000, es de remarcar en el hecho de que la señora

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

MARÍA ROSALBA DURAN ya cumplió con dicha sentencia y juzgarla o tener previos juzgamientos de ello hoy por esto sería vulnerar de manera clara el principio del NON BIS IN ÍDEM. Señala igualmente que, los elementos materiales probatorios que tiene el ente acusador son de poca fuerza, porque se está condenando y usurpando el dominio de un bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA ROSALBA DURAN por simples sospechas o circunstancias que son ajenas a ella.

Agregando a lo anterior que su defendida en ningún momento ha sido llamada o requerida para que rinda entrevista o interrogatorio.

Precisa con los siguientes detalles su inconformidad:

*(...)*
*... Siendo esto un indicio grave para querer endilgarle la ejecución y desarrollo de actividades delictivas. No es justo que por la fama o las formas de poder y dominio que tengan ciertas estructuras criminales, tenga que perder la señora MARÍA ROSALBA DURAN, el bien inmueble en el cual ha vivido durante años, teniendo además de la disposición el uso y el goce de este de buena fe y con completa legalidad.*

*La Justicia no es un arma de coacción y venganza, es un puente en el cual se busca alcanzar un régimen social justo, donde con elementos de pruebas idóneos se logre dilucidar, en grados de certeza, los hechos jurídicos que vincularon a las partes en un proceso. Acontecimiento que aquí favorece a mi prohijada, puesto que no existen elementos de prueba que vinculen a MARÍA ROSALBA DURAN como miembro de una estructura criminal, pues, no se puede endosar una culpa o mala fe en la instrumentalización del bien inmueble de su propiedad.*

*Dados estos inconvenientes, es que el Estado no puede cerrar las puertas a mi defendida para adquirir nuevamente el dominio de la propiedad, pues en su actuar de buena fe, lo que se desea es que éste vuelva a las arcas de mi defendida, para poder disponer nuevamente del inmueble y tener el usufructo del mismo. El artículo 2 del código de extinción de dominio establece que: "La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana" y el artículo 4 de este mismo código determina las garantías del proceso de extinción de dominio en donde: "En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio".*

*No se puede deprecar, con un escueto análisis filial o por lo manifestado en una fuente humana no formal que, por el simple hecho de tener la señora DURÁN una propiedad en el barrio Trinidad, éste la tenga con el "fin social" de generar rentas ilegales. Es necesario abordar con mayor detalle y con suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física que efectivamente la señora MARÍA ROSALBA es miembro de una estructura criminal o que tenía conocimiento del uso que se le estaba dando al inmueble de su propiedad.*

*En el momento en que se expide este documento, el 15 de marzo de 2016, no se pudo dilucidar la instrumentalización del inmueble de la señora MARÍA ROSALBA DURAN con las rentas criminales. No se puede inducir a la justicia en condenar a las personas por asuntos deterministas y mucho menos asociar su patrimonio como algo ilícito por el simple hecho de tener su dominio en un barrio con dinámicas sociales complicadas.*

*Dentro del escrito formulado por la delegada fiscal, es preciso seguir subrayando que en ningún momento se reseña o se observa que a la señora MARÍA ROSALBA DURAN se le asigne una función o tarea determinada en una organización criminal. Tanto es así que en el informe de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Dominio de*

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

*Medellín se observa la poca eficiencia que ha tenido la entidad para demostrar la ilicitud del inmueble que supuestamente se tiene para el expendio de sustancias psicoactivas. Anotando que se vale en un archivo periodístico titulado "vamos con toda contra alias ratón", que en nada vincula directa o indirectamente a mí prohijada, o al inmueble objeto de extinción de dominio.*

*Basándonos en lo mostrado en el informe, al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-58439 nunca se le ordenó vigilancia. De esta manera avocamos en insistir que a la señora DURAN y a su patrimonio nunca se le hizo una plena individualización, ya que solamente se basan en supuestos posibles indicios o probables sospechas, pero no se tienen elementos fuertes de juicio para demostrar, más allá de toda duda razonable.*

*La Fiscalía General de la Nación teniendo toda su capacidad técnica y humana, tuvo la oportunidad de recoger la mayor cantidad de elementos probatorios y procurar demostrar la ilicitud del bien adquirido por la señora MARÍA ROSALBA DURAN. Sin embargo, a la fecha de hoy no ha podido desvirtuar o avanzar en la investigación y lo que ha hecho con esta afectación al dominio es perjudicar el patrimonio de mi poderdante.*

*Además de todo lo argumentado en este escrito, es de anotar que el 29 de enero del año 2020, el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, emitió un auto donde ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, por lo que esta defensa no encuentra proporcionales, adecuadas o necesarias las medidas impuestas sobre la vivienda ubicada en Carrera 65F No. 24 – 73 y con matrícula inmobiliaria Nro. 001-58439, toda vez que el proceso se encuentra inactivo y la fiscalía 65 Especializada de Extinción del Dominio de Medellín, no ha señalado, ni probado hasta el momento ninguna circunstancia o vínculo de mi prohijada con la destinación que supuestamente se le daba al bien inmueble o demostrado la ilicitud del inmueble que se tiene para el supuesto expendio de sustancias psicoactivas, dando a entender que la entidad ha tenido muy poca eficiencia a lo largo del proceso, lo que no hace apropiado el embargo y la toma de posesión del bien inmueble de la señora MARÍA ROSALBA DURAN.*

*No cabe duda de que la Fiscalía General de la Nación ha tenido más de cinco años para adelantar actuaciones pertinentes e idóneas para el asunto que nos atañe. Lo que demuestra el escrito de la delegada fiscal es que no ha avanzado lo suficiente en la capacidad de demostrar la forma en que, supuestamente, la señora MARÍA ROSALBA DURAN se ha usufructuado de rentas ilegales.*

*La Sentencia C-453 de 2005 establece que: "Las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático. Estos principios han sido aplicados por esta Corporación para examinar las limitaciones a los derechos que haga el legislador, pero también al ponderar el enfrentamiento de derechos".*

*Infiriendo todo esto en que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan demostrar con certeza y más allá de toda duda razonable, que mi prohijado y su curadora han actuado con fines ilícitos.*

*No es en vano señalar que la señora MARÍA ROSALBA DURAN, adquirió su patrimonio con esfuerzo, dedicación, sacrificio y empeño, por medio de la compraventa NO.01717926 del 27 de abril de 2007 de la notaría 13 de Medellín, que realizo la señora ROSALBA DURAN con el señor ÁLVARO JULIÁN CHALARCA, este último en calidad de vendedor. Quedando definido que al tener un inmueble o ser propietario de una vivienda en el barrio Trinidad, más conocido "Barrio Antioquia", no permite sospechar o presumir que el peculio se adquirió gracias a las rentas ilícitas.*

*(...)*

Presenta además como fundamentación jurídica y doctrinal la *PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE INJERENCIAS ARBITRARIAS*, extrayendo las reglas de la jurisprudencia, el *DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN EL DERECHO A LA PROPIEDAD*, y la

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

caducidad reseñada en el artículo 89 del CDEDDD. Precisa normativamente el ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en las voces del artículo 112 id., enfatizando que en el presente caso se hace referencia especial a las consagradas en los numerales dos[16] y tres[17], como condiciones que pueden afectar la legalidad de la adopción de una medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio. La primera en atención a la exigencia de ponderación entre los derechos afectados y ejercicio de la acción de extinción por parte de la Fiscalía General de la Nación. La segunda hace referencia a la motivación en la adopción de la medida, pues dada la relevancia constitucional de los intereses en juego, se hace necesaria para la Fiscalía, en dicha labor, explicar los motivos que llevan como entidad a adoptar las medidas cautelares.

Explica los ELEMENTOS GENERALES DE LA MEDIDA CAUTELAR en función de la apariencia de buen derecho para el caso de extinción de dominio que hace referencia a la expresión de los razonamientos que hizo el fiscal para considerar que se incumplió alguno de los deberes inherentes al derecho de propiedad y el deber de motivar la apariencia de buen derecho: Formula que dichos juicios objetivos deben estar consignados en la decisión que terminó por afectar estos derechos, pues la motivación es una garantía para los justiciables de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad judicial adoptar determinada decisión en un sentido u otro; lo cual redunda en la protección del derecho de defensa articulado con el debido proceso, pues, le permite al afectado, con la decisión encontrar los argumentos del fallador, enfilar su estrategia defensiva para perfilar su defensa con razones que derruyen las consideradas en el fallo o resolución, en consecuencia, la apariencia de buen derecho de una medida cautelar debe ser expresada en la resolución que emita la Fiscalía General de la Nación.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de

[16] 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
[17] 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

Presenta como medios de conocimiento para satisfacción de sus pretensiones los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-58439.

2. Poder conferido en favor del abogado DANIEL GONZÁLEZ ISAZA.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

## 9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guarda silencio.

## 10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato:

***. . . B. De los argumentos sobre el control de legalidad.***

*Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el Doctor DANIEL GONZÁLEZ ISAZA en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falsa motivación y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-58439, pueda estar inmerso en las causales 2°y 3°, que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 65*

*Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente tramite de control de legalidad; además basa sus argumentos en razón a que según su criterio, el termino de seis (6) meses que se consagran en el artículo 89 ibidem para que la Fiscalía decida, luego de decretar las medidas cautelares, si resulta procedente decretar el archivo o si por el contrario existe merito para presentar demanda de extinción de dominio, habían sido excedidos por el Fiscal de la causa, y que ello representa una "5ta causal del artículo 112 del C. E. D.", razón por la que debería decretarse la ilegalidad de las medidas que dieron origen al presente control de Legalidad y postura que esta cartera no comparte.*

*En primer lugar, es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.*

*Como se mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones del peticionario.*

*Es de recordar que la Demanda de Extinción de Dominio se expide una vez finalizada la fase inicial, es decir, una vez cumplidos los fines establecidos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio entre los cuales se encuentran el buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.*

*De todas formas, es importante precisar que el articulo 89 CED, en uno de sus apartes dispone que: "(...) Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"*

*En este punto, es oportuno citar un aparte de la decisión E. D. 2020-0049, Apelación control de legalidad, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-cuyo M. P. María Idalí Molina Guerrero, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así:"(...) No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la "presentación de la demanda o el archivo de las diligencias" y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la presentación de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular. Y es que no podría la Sala como juez de segunda instancia, abrogarse facultades de Fiscal y suponer que va a declinar de su interés jurídico de dar continuidad a la acción de extinción de dominio; o más grave aún, decidir por la misma, sobre el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales(...)".*

*Igualmente, es importante citar la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así: "(...) Pues bien, el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio*

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

*dispone: "Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley.*

*Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento". Del contenido material de la disposición en cita emerge de un lado, que el legislador facultó la Fiscalía para que, ante casos de urgencia y necesidad decrete las medidas limitantes del dominio cuando la demanda no ha sido presentada ante el juez competente, y de otro, le impide mantener esa situación jurídica por un periodo superior a 6 meses. Dicha norma se interpreta sistemáticamente con el principio de celeridad y eficiencia que rige el trámite de extinción del derecho de dominio, en el sentido que: "Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas.*

*Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán otro tipo de asuntos." (resalta la sala). Dicha garantía es la expresión del contenido del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, como también de la ley estatutaria de administración de justicia, concretamente el artículo 4º.*

*Al respecto y con la finalidad de coadyuvar las decisiones de la Fiscalía en el proceso que nos ocupa, es necesario citar lo señalado por en la Sentencia de Unificación 333 del 2020, la cual estableció:*

*"El juez de tutela debe evaluar si la tardanza u omisión se debe a razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o por el contrario se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. Con ello, si se inicia una acción de tutela contra una autoridad judicial por mora, el juez constitucional debe, en primera medida, examinar si: (i) desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; **(ii) si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable** y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial." (negrita, subrayado y cursiva propia)*

*De la jurisprudencia en cita se logra establecer a todas luces que debido a la complejidad del caso sub examine - dado que recae sobre bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, donde sus miembros realizaban actividades ilícitas – y al hecho que incluya elementos materiales probatorios- se encontraría justificada la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento.*

*Ahora bien, en relación al argumento del apoderado donde señala que el incumplimiento del artículo 89 se constituye causal de ilegalidad de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 ibidem, se hace necesario citar lo señalado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, Magistrada Dra. María Idalí Molina, dentro del radicado 202200049-01, Acta de aprobación N° 118 del 10 de noviembre de 2021, la cual acerca del asunto precisó:*

*"(...) de cara a la legalidad debe decirse que no es correcto**, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED.***

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

***Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares****, y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma". (cursiva, negrilla y subrayado propio)*

*Decisión que nos lleva a precisar que el incumplimiento del término establecido en el artículo 89 del C.E.D., no se constituye como causal adicional dentro de las ya estipuladas para la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.*

*En el mismo sentido, en relación a la afirmación de la prolongación en el tiempo de las medidas cautelares y con ello la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, es necesario señalar que el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable", lo anterior es reforzado en el Artículo 8° que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable.*

*En desarrollo de lo anterior, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han desarrollado un test con el fin de determinar cuándo una autoridad judicial vulnera el derecho a las garantías judiciales, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, "dentro de un plazo razonable". El mismo está integrado en por tres subniveles en los que corresponde determinar "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales", buscando garantizar así derechos fundamentales como el debido proceso (artículo 29 constitucional), defensa y contradicción.*

*Consecuencia a lo señalado y atendiendo a los 3 subniveles del citado test, es dable para esta cartera concluir que efectivamente la complejidad el asunto y la tardía actividad procesal de los interesados, -debido a que desde el 2016, siendo tan evidente el incumplimiento de los 6 meses consagrados en el art. 89 ibidem, debió haber sido solicitado el control de legalidad que hoy nos compete, como ya se expuso, como una mora judicial justificada y no se estaría ante una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; sin embargo de considerarlo así el apoderado, se hace imperioso recordarle que esta no es la estancia judicial para debatir o no la vulneración de derechos fundamentales, y que puede acudir a la autoridad judicial competente cuando así lo considere conveniente.*

*Es por lo anterior y en protección y cumplimiento de los fines del Estado, en particular la garantía, defensa y vigencia de un orden justo, que esta cartera considera que la medida impuesta a los bienes deviene con ocasión a su presunto origen o destinación ilícita, lo cual se resolverá en el proceso de extinción de dominio y que está fundamentado y amparado en normatividades vigentes colombianas (CED) y como se referencio de manera previa citando a la corte nos encontramos ante una medida provisional, la cual al resultar el proceso de extinción de dominio de manera favorable para sus representados, será levantada.*

*Por lo expuesto, es entonces evidente que la Fiscalía ha actuado conforme a la complejidad del asunto y en aras de salvaguarda a los principios legales, al proferir la resolución de medidas cautelares en estudio, y que indudablemente la profirió porque encontró elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas.*

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

*En conclusión, esta representación considera que la fiscalía de la causa actuó conforme a derecho, pues está cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 la ley 1708 del año 2014, de acuerdo con la motivación de la resolución de medidas cautelares." …. (sic)*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia.

## 11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

## 12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada impuestas mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2016.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

*(…)*

***"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.***

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y* ***el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

*1.* ***Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio****.*

*2.* ***Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines****.*

*3.* ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada****.*

*4.* ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas****. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.***

*El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.*

*La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.*

***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.*** *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)*

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

*(…)*

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.*** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*
>
> ***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.*** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*
>
> *Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *1.* ***Embargo.***
> *2.* ***Secuestro.***
> *3.* ***Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica****.*
>
> ***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo*** *se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (…)*

## 13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58[18] de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17[19], y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21[20].

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana[21], lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*[22], por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

---

[18] Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**.

[19] … 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

[20] Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

[21] Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

[22] URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al dela resolución dela medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

> *(…) "… a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*
>
> *b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> *c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
>
> *d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

> *e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> *f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal*. "[23] *(…)*

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio[24] que:

> *(…) … si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesta o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraríe a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.*
>
> *La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

---

[23] Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

[24] MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

> *Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*
>
> *Es que, el ius persequendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*
>
> *Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (…)*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar[25].

ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**[26].

iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y

iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**[27].

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[25] Negrillas del despacho.
[26] Negrillas del despacho.
[27] Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias,** puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

## 14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien relacionado, identificado e individualizado por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra inmerso con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2016-03-15-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

De acuerdo a lo pedido por el memorialista y ajustado al ruego el despacho no hará **Control formal, sino netamente material**. Así:

### 14.1. **Control material.**

Este espacio de examen y análisis legal**,** que se circunscribe a las causales propiamente dichas, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, **sino también materiales**; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, inclusos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de legalidad, racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada. Así mismo es de realce como marco legal del que no pude apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones objetivas, materiales y sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar.

El artículo 113 es muy claro al determinar que el afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas** en el artículo 112 y se itera objetividad para indicar que se presenta una realidad de manera neutra evitando incluir consideraciones o puntos de vista individuales o defensivos, cuy escenario para estos últimos es el de juzgamiento propiamente dicho y no el control de legalidad.

Veamos:

**14.1.1. Causal segunda.**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Que la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines.

Desde el mandato normativo (artículo 87CDEDD) el fin de las medidas cautelares (su decreto y práctica) son las de:

1. **Evitar que** los bienes que se cuestionan puedan ser:

   **1.1.** Ocultados[28],
   **1.2.** Negociados[29],
   **1.3.** Gravados[30],
   **1.4.** Distraídos[31],
   **1.5.** Transferidos[32]
   **1.6.** Deteriorados[33],
   **1.7.** Extraviados[34],
   **1.8.** Destruidos[35];

2. **Para el Propósito** de cesar su uso o destinación ilícita.

Las causales de extinción de dominio que se enrostran sobre los bienes cautelados lo son las contenidas en los numerales 1, 4, (ORIGEN) 5 (DESTINACION), del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución controlada y el despacho lo considera como suficiente adecuado y acertado. Todo ello **inmerso de manera**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[28] Que significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista.
[29] Que significa tratar de comerciarlo, vendiéndolo o cambiándolo de género o por mercancías o valores para separarlo de su patrimonio.
[30] Que significa imponer un gravamen o carga.
[31] Que significa alejarlo de la realidad, de manera momentánea o definitiva. Esconderlos, es decir, poner el bien en lugar o sitio retirado o secreto para que no sea visto o encontrado fácilmente.
[32]Que significa pasar a una persona o una cosa de un lugar a otro, o ceder un derecho, un poder o una atribución que se tiene sobre cierto bien.
[33] Que significa hacer que un bien pase a tener peor estado, calidad, valor, etc., que antes
[34] Que significa perder el bien, hacer que el bien no sea encontrado en su sitio o no saber dónde está.
[35] Que significa hacerlo desaparecer, dañarlo, deteriorarlo, reducirlo a pequeñas partes no serviles o que pase a tener peor estado, calidad, valor, etc., que antes.

**objetiva** en las ¨*CONSIDERACIONES DEL DESPACHO* ¨ de la controlada resolución, que no es del caso trasliterar.

No le asiste la razón al solicitante en que las medidas cautelares devinieron en innecesarias, irracionales o irrazonadas, inadecuadas, desproporcionadas, y excesivas. Las medidas se tornaron necesarias por cuanto sin estas se pondrían en riesgo el dominio de los bienes a extinguir, y con ello el cumplimiento de los fines del procedimiento, que como se dijo antes se emitieron con la única finalidad, propósito o designio de **evitar** que los bienes que se cuestionan pudieran ser: ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, deteriorados, extraviados, destruidos; y con el **propósito** de cesar su uso o destinación ilícita, dependiendo de la causal enrostrada para cada bien.

Las medidas cautelares resultaron razonables, por cuanto revisado y examinando por la fiscalía y ahora por parte de este operador de instancia, y además por el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, los elementos de conocimiento, probatorios, y evidencia física, aglutinada en el expediente, y legalmente obtenidos, se determina de manera sensata, moderada y reflexiva la existencia de vínculo de las causales de extinción de dominio, con respecto al origen o destinación del bien (todos ellos de naturaleza ilícita) y el análisis de riesgo permite concluir que, estos bienes presentados por la fiscalía como de propiedad de los afectados, pueden ser no sólo de origen ilícito, o de destinación ilícita, dadas las circunstancias fácticas, sino también que pueden ser enajenados o transferidos fácilmente, o negociados, o gravados o destruirlos, y para los muebles (vehículos) adicionalmente ocultados, negociados, distraídos, deteriorados, o perdidos, extraviados o hurtados, para eludir con estas figuras la acción extintiva.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, como medida real o patrimonial que se refiere al aseguramiento del cumplimiento sobre los contenidos económicos involucrados en el derecho de dominio de cada bien acá comprometido, es procedente y necesaria porque evita la enajenación del bien o negociación que pudiera hacerse sobre estos, el embargo para asegurar que se cubran las responsabilidades económicas extintivas, y el secuestro

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

para prevenir que el titular del derecho de dominio, desaparezca el derecho y se insolvente.

Su argumento para esta causal de que la señora MARÍA ROSALBA DURAN es vinculado sólo por tener lazos consanguíneos con personas que supuestamente están relacionados con alias "Ratón", según informa la fuente informal, y que ellos son supuestamente dos de sus hijos, un sobrino y de una de sus hermanas, no son argumentos contestes objetivamente con la causal invocada. Pues el hecho de que su defendida tiene una responsabilidad penal independiente y autónoma y que la normatividad de nuestro país, precisa que la responsabilidad penal es una responsabilidad personalísima e individual y de un derecho penal de acto, en el que las personas responden por sus actos exteriorizados y no por lo que comentan los otros, este argumento no solo no es consecuente con la causal implorada, sino que el mismo debe ser presentado en sede de juzgamiento en el debate del juicio y no del control de legalidad.

Sus presentaciones defensivas en función de esta causal segunda no son prosperas, ni técnica y ortodoxamente aducida, pues el marco factico presentado, junto con el acervo probatorio, en un análisis previo, somero y legítimo, por parte de éste operador de instancia hacen concluir con grado de probabilidad que se está en curso de las causales extintivas enrostradas y no resulta necesario explicar en detalle en sede de fase inicial en concreto en que consiste la procedencia ilícita como éste lo determina, ello será debatido en el respectivo enjuiciamiento extintivo. La norma que se presume vulnerada del estatuto extintivo, son las causales enrostradas y claramente expresadas no solo en la resolución de las medidas cautelares, sino también en la demanda que es conteste con ésta y que ya cursa su protocolo de enjuiciamiento con auto avocada.

En desarrollo de esta causal segunda que invoca no es pertinente manifestar que no se señaló, ni se probó, en ninguna circunstancia, el vínculo de su prohijada con la destinación que se daba al bien inmueble, pues ello es objeto del debate y no del control de legalidad. Tampoco hace referencia a la casual de necesariedad, razonabilidad y proporcionalidad que, en ningún momento

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

a su defendida, en los informes de investigación o en lo relatado por la fuente humana no formal, se le logra individualizar y mucho menos vincular como miembros de alguna estructura criminal. Llegando al punto que no se refieren a su poderdante con algún tipo de alias o un rol preponderante en la ejecución de actuar delictivo, y que si bien se hace mención a una sentencia que tuvo en el año 2000, el hecho de remarcar de que la señora MARÍA ROSALBA DURAN ya cumplió con dicha sentencia y juzgarla o tener previos juzgamientos de ello hoy es vulneración del principio del NON BIS IN ÍDEM. Este argumento no se compadece en nada con la causal que implora sea reconocida.

En general los argumentos expresados por la parte aquí invocante como que, los elementos materiales probatorios que tiene el ente acusador son de poca fuerza, porque se está condenando y usurpando el dominio de un bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA ROSALBA DURAN por simples sospechas o circunstancias que son ajenas a ella; que su defendida en ningún momento ha sido llamada o requerida para que rinda entrevista o interrogatorio y que siendo esto un indicio grave para querer endilgarle la ejecución y desarrollo de actividades delictivas y que no es justo que por la fama o las formas de poder y dominio que tengan ciertas estructuras criminales, tenga que perder la señora MARÍA ROSALBA DURAN, el bien inmueble en el cual ha vivido durante años, teniendo además de la disposición el uso y el goce de este de buena fe y con completa legalidad; y que la Justicia no es un arma de coacción y venganza, y que por el contrario es un puente en el cual se busca alcanzar un régimen social justo, donde con elementos de pruebas idóneos se logre dilucidar, en grados de certeza, los hechos jurídicos que vincularon a las partes en un proceso y demás acontecimiento que favorecen a su prohijada, puesto que no existen elementos de prueba que vinculen a MARÍA ROSALBA DURAN como miembro de una estructura criminal, pues, no se puede endosar una culpa o mala fe en la instrumentalización del bien inmueble de su propiedad no constituyen fuente de impropiedad, desajuste, o no satisfacción de los instalamentos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad como lo indica la norma que regula el control de legalidad.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Sin necesidad a repetirlos, los argumentos presentados por la defensa en su escrito de control de legalidad, en su afán de concretar objetivamente la causal que invoca, se desvió técnica y jurídicamente en lo que a la materia misma se refiere y regula, y precisó detalles más subjetivos propios de unos alegatos conclusivos que de un control de legalidad.

El test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo o de las circunstancias especiales de minería que gobiernan la región, o la persona, ello indiscutiblemente será tema del debate de enjuiciamiento.

Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con las circunstancias subjetivas defensivas planteadas por el abogado solicitante. El Enjuiciamiento extintivo versa sobre la concreción o no de la causal que se invoca y en ella es que se detiene el debate y el mismo no puede hacerse de manera anticipada en sede de control de legalidad. No es de este escenario aceptar o reconocer que su patrocinada adquirió su patrimonio con esfuerzo, dedicación, sacrificio y empeño, por medio de la compraventa, que realizo la señora ROSALBA DURAN con el señor Álvaro JULIÁN CHALARCA, este último en calidad de vendedor uy que dicho documento no hace permitir o sospechar o presumir que el peculio se adquirió gracias a las rentas ilícitas. Esta presentación pues es de naturaleza subjetiva y por ello se desestima en su totalidad.

Contrario de lo que argumenta el solicitante en el entendido de presentar una afirmación indefinida, de la existencia de innecesaridad, irracionabilidad y no proporcionalidad de la medida, que dicha medida cautelar decretada por la fiscalía si avala y garantiza que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

No es necesario que los afectados, hagan parte o no de la investigación penal ordinaria que hace la FGN, sino que lo que se cuestiona es el origen ilícito o destinación ilícita de los bienes de aparente propiedad de éstos.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesariedad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

No se trata solo de argumentar y presentar cualquiera exculpativa o razón propia del derecho penal ordinario o de otras especialidades de derecho, o retorcer la argumentación en su favor, presentando situaciones, no propias del control de legalidad, que si lo son de la fase de juzgamiento donde puede hacerlo como son la presentación de pruebas de la actividad lícita, del origen licito de los bienes, del patrimonio legal, y demás componentes que alegue en su favor.

Conforme a la resolución y la demanda lo que se reprocha es el origen del bien, y nada tiene que ver si la afectada o los afectados fueron relacionados o vinculados o no en las informaciones o en las conductas delincuenciales, o si hacían parte de la misma o no estructura criminal etc., por eso su pretensión desde esta causal también será desestimada. Y tampoco que su defendida ya fue juzgada, pues la acción de extinción de dominio es independiente de la penal.

En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por la solicitante que concurre de manera objetiva.

Precísese que el concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Los elementos probatorios recolectados a través de lo que se lleva de proceso entre la - Fase inicial y Demanda -, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana critica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen o son producto** de actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos:

(i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

(ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurran como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia.

(iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

El test de proporcionalidad presentando por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado y correcto, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

En la resolución de medidas y en punto de la proporcionalidad no es necesario de que se observe o calcule cuál era el monto presuntamente incrementado de forma ilícita. ni cuánto era el valor aproximado que era producto de lavado de activos, esto está por fuera de este rango constitucional, más bien encausa como materia del enjuiciamiento.

Establecido lo anterior, y como quiera que en el presente caso lo que se pretende es evitar que el bien pueda ser transferido o arrastrado a un tercero para que éste alegue mejor derecho en función de la conocida buena fe exenta de culpa o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, se tiene que en técnica y ponderación de derechos fundamentales y garantías se permite sin

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

lugar a dudas para esta causa, definir cuándo un límite a un Derecho establecido por el legislador, es o no, compatible con la Constitución; y esta técnica es de tres (3) pasos que se llama Test de Proporcionalidad, y es un examen de proporción y equilibrio que consiste en:

1º Presentar el marco fáctico en que se encuentra inmerso el bien –y determinar los derechos que de éste se desprendan como son el uso-goce y disfrute- en general la propiedad o dominio.

2º De aprehender y fijar la norma que determina un límite a ese derecho, y

3º Asir y fijar la Constitución en todo su contenido, como patrocinadora de la restricción de la norma prohibitiva y bálsamo garantista a la restricción.

Así para saber si esta norma sustantiva que determina el límite del derecho es compatible con la Constitución, hemos de hacernos las siguientes interrogaciones fundamentales, a saber:

1. ¿El objetivo que se propuso el legislador al establecer ese límite del derecho a la propiedad es compatible o no con lo que señala la Constitución?

2. ¿Es un objetivo constitucionalmente legítimo? ¿Sí o no?

3. ¿Partiendo entonces de que el objetivo es constitucional, es a la vez racional?

4. ¿Es un objetivo que se puede alcanzar con la medida que está proponiendo el legislador y que limita derechos?

Tenemos entonces que valorar la racionalidad instrumental del límite, esto es la posibilidad de que a través de esa determinación se alcance el objetivo fijado.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

La proporcionalidad en sentido estricto que consiste en que ponderemos si dentro de todas las medidas que podría tomar el legislador para alcanzar el objetivo, es la que menos sacrifica el derecho en cuestión.

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, demostrar con **grado de probabilidad** que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con las causales del artículo 16 ED, razones que por tanto justifican la imposición de la medida en conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 CED.

Así entonces, es necesario analizar los tres (3) elementos que determinan la proporcionalidad, ya en el caso concreto:

La limitación de la disposición de los bienes de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, tienen como objetivo principalísimo y único evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción; mas no extraerlos de manera absoluta del dominio pues este aspecto es el objeto del debate en el enjuiciamiento respectivo, por lo que limitación presentada en las medidas cautelares en bloque y tomadas en la resolución objeto de control de legalidad, encuentra su justificación en la naturaleza del Proceso mismo de la Extinción del Derecho de Dominio que vincula bienes con probable y posible concurrencia de alguna o varias causales extintivas y que está plenamente consagrado y autorizado no solo en la ley, sino también con patrocinio de la Constitución Nacional.

Las medidas se hacen proporcionales en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y se encuentran camuflados bajo la modalidad del testaferrato, o constituyen un incremento patrimonial no justificado, o están destinados a actividad ilícita, y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio licito, por ello es necesario que sean

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta proba para que estos no puedan valga reiterar incisivamente negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados extraviados o destruidos.

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo y finalidad solo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite o fin como el que se pretende imponer con una sentencia que ponga fin a la instancia y exhumar su derecho para pasarlo al Estado, bien podrían los propietarios en una nociva y vengativa practica comenzar a disponer de los mismos, enajenándolos a terceros, gravarlos y en especial, venderlos, transferirlos, o hacer cualquier tipo de desdén jurídico bajo cualquier modalidad de contrato o acto negocial, para por ejemplo, conseguir liquidez, o impedir la intervención judicial por que ya entraría un tercero a afianzar un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa, con lo cual no solo se entorpecería y dificultaría, que una vez probadas en juicio las causales de extinción, se declare la extinción del dominio de dicho bien, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, o la destinación, si ésta fue llevada a cabo o no de Buena Fe o cumpliendo los parámetros constitucionales del fin social y ecológico del bien, no atentatorio de la moral y buenas costumbres.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad y equilibrio en sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, y que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, se llega a la conclusión sin lugar a dudas que si lo es proporcional.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Esto porque, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas y tiempos (enajenarlo, cederlo, donarlo, gravarlo, prendarlo, embargarlo); por ello la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que congela y desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho en cabeza de su titular inscrito, a quien se le cuestiona que su bien se encuentra en curso de alguna de las causales extintivas. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo a través de los canales legales, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar temporizarlo este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión que las confirmará.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO – y SECUESTRO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutiva de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

El determinar por parte de la Fiscalía que estas propiedades provienen de actividades ilícitas o con el producto de ellas, o están destinados a actividad ilícita, no es fácil, su raciocinio fue inteligente, lógico y racional de acuerdo a las pruebas que aprehendía para aquel entonces en altura procesal, las pruebas o medios de conocimiento si indican concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar qué personas de componentes criminales (bandas) cometieron actividades ilícitas, destinando estos bienes a su propia actividad ilícita lucrativa, y ello será objeto del debate de enjuiciamiento extintivo y no de control de legalidad.

La Fiscalía deberá probar en sede de juicio **el origen y/o la destinación** ilícita del bien, según corresponda, según la causal enrostrada, y todas las circunstancias temporespaciales[36], etc., pero ello es un tema de prueba en sede de juicio y no de causal de control de legalidad. El test de proporcionalidad fue ajustado a ley. Muy al contrario de lo que piensa el petente la Fiscalía no vulneró ese principio de objetividad que establece el artículo 6[37] de la Ley 1708 de 2014.

La actividad ilícita, el origen ilícito, será probada en el juicio, al igual que la destinación ilícita del bien, pues se reitera a esta altura solo se puede hablar de probabilidad y no de certeza, pero ello también es cuestión del juicio y no de la NECESARIEDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONAL DE LA MEDIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES y del test de proporcionalidad como causal de control.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[36] Circunstancias de tiempo, modo, lugar y espacio físico y cronológico.
[37] En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Es en el enjuiciamiento extintivo en el que se le dará claridad a la parte respecto de los puntos de que sus prohijados han evidenciado o ejercitado o no unos bienes con origen ilícito o producto del ilícito; y que han generado una ruptura al globo del fin social y ecológico del bien en perjuicio de la moral social, la ética y buenas costumbres con su conducta o con sus bienes y la recolección de las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa de sus poderdantes y no en este escenario.

Pertinente es corearle a esta parte y en general a la comunidad jurídica de abogados, que están inundando estos despachos judiciales de solicitudes de control de legalidad, infundadas, tergiversadas, desenfocadas, y embrolladas técnica y ortodoxamente, que el control de legalidad no está institucionalizado para cuestionar las técnicas de investigación autorizadas en el artículo 162 de la Ley 1708 de 2014, ni los mínimos de prueba si son suficientes o no para decretar la medida, ni para probar los supuestos hechos, o para afirmar indefinidamente que la medida es innecesaria, desproporcionada o irrazonable, ni reprochar la captura en situación de flagrancia o condenas, o que los afectados no son participes o autores de la conducta delincuencial principal, o alegar buena fe, o invocar ingresos lícitos, o condiciones económicas infrahumanas, o que las circunstancias de costumbre de una región hacen determinada practica legal, y otros aspectos subjetivos, que como repetitivamente se ha dicho son propios del enjuiciamiento extintivo.

Las medidas cautelares impuestas no resultan insuficientes, innecesarias, ni desproporcionadas, ni irracionales frente al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, pues se dan con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente, consecuente y con sustento probatorio azas, necesario y lícito, para la determinación que contiene. La situación personal de la

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

administración, manejo, tenencia o posesión del bien o bienes de los titulares del mismo como de buena fe o de origen licito, no constituye una causal para revocar las medidas cautelares, sino que es un problema probatorio que debe ser cernido y resuelto en el debate propio del juicio de extinción, con los respectivos soportes probatorios de su argumento, en la oportunidad legal pertinente (art. 141CDED), presentando la prueba del hecho o derecho que firma tener, por ello el debate de la buena fe o de la calidad de poseedor, o que sus ingresos son lícitos y que con producto de ellos adquirió el bien, no es tema ni causal expresa del control de legalidad (artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio, que será objeto una vez venza el traslado del 141 ídem, y se proceda a los alegatos de conclusión por las partes en el estadio del 143 id.

El control de legalidad tampoco es fase procesal y constitucional para enrostrar, o amonestar el trabajo hecho por la Fiscalía en su fase inicial, o reconocer terceros de buena fe exenta de culpa, ni mucho menos presentar alegatos de defensa propios del estadio conclusivo, o de apreciación probatoria, ya que la instrucción misma es de su resorte exclusivo y en esta fase debió a su juicio preparar debidamente o no su demanda de extinción de dominio y por tanto acopió en ella todos los elementos de juicio que le permitieron en su leal saber y entender estructurar de manera seria la pretensión que haría valer ante el juez de extinción de dominio en fase de juzgamiento, quedando claro si, que ya es en sede de juzgamiento donde verdaderamente se postraran las cartas del debido proceso y de carga de prueba para las partes, y hacer la defensa en pos del derecho de contradicción que les asiste, y de los terceros de hacer valer sus derechos que alegan en su favor como es el presente caso que aducen argumentos de defensa de ser propietarios cumplidores de la función social y ecológica de la tierra y bienes, aplicando mecanismos tales como la obligación de determinados porcentajes en los desarrollos inmobiliarios para destinarlos a su objeto por naturaleza, esto es a vivienda social, espacio público y equipamiento que hace más equitativa la ciudad, poniendo en objetivo positivo y licito el uso su propiedad y vivienda, ocupadas o vacías y terrenos ociosos. Recuérdese y precísese que la función social de la propiedad es un concepto que busca

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

regular la propiedad privada de manera auténtica y positiva frente a la sociedad.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada DFNEXT mediante decisión del **15/03/2016**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza ninguna de las causales de control de legalidad invocadas.

**14.1.2. Causal tercera.**

Ahora bien, en cuanto a que la decisión de imponer la medida cautelar **no haya sido motivada**: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue apropiadamente producida y motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y que no es necesario repetirlo.

Resulta de bulto explicar y presentar de claro a la parte que en las voces legitimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y motivada, es decir dando o explicando con suficiencia la razón o motivo que

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de los motivos por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocada y erradamente lo hace la solicitante.

En la motivación de la resolución de medidas cautelares refulge la garantía de que es la voluntad de la ley y no el fiscal delegado en esta causa a título personal que defina el conflicto jurídico previsto, por lo que de manera plausible contribuyó al respeto del debido proceso. Es cierto que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye pilar fundamental en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial o fiscal y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez o fiscal al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia.

En este asunto y en esta resolución en particular se esgrime y se aflora una protección del derecho de propiedad ante injerencias arbitrarias, en punto que se da aplicabilidad a las reglas de la corte interamericana de derechos humanos – CIDH

La función del fiscal en autos, en su resolución, lo fue como lo advierte la Corte en la definición del derecho por lo que su providencia fue clara y completamente motivada, y de ninguna manera se aprecia que fue emanada de la simple voluntad o de la imposición de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo de extinción de dominio. Muy a contrario de lo presentado por la parte solicitante la motivación de esta resolución cumplió sus funciones endo procesal[38] y general[39]/[40] y a través de

[38] Le permitió a la parte conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación a través del control de legalidad, a la vez que facilita la revisión por este operador de instancia que resuelve encontrarla ajustada a derecho.
[39] o extraprocesal
[40] Actuó como requisito sine quem de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, cumpliéndose a cabalidad la satisfacción del control formal de la resolución, garantizando el principio de



JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

ellas se satisfizo la garantía fundamental que se derivan de los postulados del Estado de Derecho, presentando un ejercicio jurisdiccional racional que aseguró su trabajo como ente persecutor y el principio de legalidad, por autorización expresa d sus facultades que dimanan no solo del Estatuto Extintivo sino también de la C.N.

La providencia controlada guarda la forma y el derecho de motivación en su contenido, como principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en particular de la extinción de dominio, en tanto que su ejercicio en redacción y contenido fue racional y controlable, es decir obró con principio de transparencia y resguardó el principio de legalidad. Se manifestaron los conocimientos de orden dogmático y normativo que, para el fiscal, justificaron la decisión, y además presentó los marcos fácticos y probatorios, de forma clara, coherente y completa.

Justamente las pruebas y la discusión que sobre ellas se genere constituyen el instrumento que dan soporte a este operador de instancia determinar la convalidación de la teoría de la Fiscalía y los enunciados de las partes contienen bases sólidas y si, entonces, han de salir avante, por lo menos en el estadio de probabilidad, que es el que se juzga en esta instancia y no el de certeza que corresponde al juzgamiento. En este estadio se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio y esto está plenamente satisfecho.

La valoración de los medios probatorios que se encuentran en la investigación por él fiscal adelantada, lo será por parte del Juez de conocimiento en sede de juzgamiento y no por el fiscal, este es una parte y como tal presenta su teoría con fundamento factico, probatorio y legal y así lo despejó en su resolución de medidas cautelares. De hecho, confecciono un apartado para los fundamentos jurídicos de las medidas cautelares, todo de lo cual se puede establecer con mediano conocimiento que las medidas precautelativas decretadas fueron facultades benéficas no sólo para el Estado a través de la

participación y control ante la administración de justicia, al permitir el control formal y material de la providencia.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Fiscalía, en el evento que prospere la extinción en sede de juzgamiento, sino también que lo serán para a los afectados en caso de que no declare la pérdida del derecho de domino, pues en uno y otro evento se evita pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes, o su destrucción o deterioro o ocultamiento y esa privación establece un límite al ejercicio de derechos registrados por el ordenamiento jurídico, por lo que es ortodoxo dado que no obedece al deseo personal y particular de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que se infiere su decreto de manera razonable, y de que unos bienes están estrechamente ligados con una de las causales dispuestas para declarar la extinción del derecho de dominio.

En este escenario de las medidas cautelares, tanto en la resolución de la fiscalía como en la presente decisión que la ratifica, de manera plausible se ha presentado a la parte invocante la exposición del razonamiento en donde, se verificaron los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, haciéndose el estudio de ponderación y de los sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en stricto sensu, en ejercicio de razonabilidad que demanda esta sede de control.

Muy al contrario de lo presente nado por el solicitante del control, si existe y si se presentó por parte de la fiscalía de acuerdo al acervo probatorio, una debida justificación para adoptar estas medidas, y la correspondiente afectación que se genera al poder de disposición sobre los bienes no constituye en sí misma una vulneración del derecho a la propiedad.

El proceso judicial extintivo no tiene como propósito determinar la responsabilidad penal individual sino el origen legal de unos bienes (acción real y autónoma), por ello válidamente la Fiscalía General de la Nación realizó toda una suerte de actos de investigación propios de cualquier proceso penal (allanamientos, interceptaciones telefónicas, búsquedas en bases de datos, etcétera), para fijar la pretensión extintiva, y posteriormente presentar el requerimiento, que hoy cursa en juzgamiento.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

La medida cautelar de marras tuvo como objeto y fin el de contener y **limita**r derecho a la propiedad de la afectada María Rosalba Duran, allanando en un todo el presupuesto previo necesario de la apariencia de buen derecho("fumus boni iuris"), y la satisfacción racional de que exista un peligro en la demora –también llamada peliculum in mora – ingredientes estos ampliamente reconocidos por la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, en donde el primer elemento o requisito que hace que estas sean razonables y proporcionados se verifica al establecerse que la pretensión de la fiscalía se encuentra fundada, al menos en apariencia temporal, de cara al acervo probatorio recaudado, y respecto del segundo esto es del ("periculum in mora"), por la existencia del riesgo de que el derecho pretendido es decir el de dominio o propiedad, pueda verse afectado o adulterado por el tiempo transcurrido en el proceso, que no son otras circunstancias que ocultar, transformar, enajenar, modificar, etc[41]. Y no existen garantías "contracautelas", para que la parte afectada las preste, dada la naturaleza pública y constitucional de la acción, tornándose la misma como imperiosa y prevalente.

No es cierto como lo dice el solicitante del control que el presente tramite se encuentra en etapa de presentación de la demanda, y que estamos ante una etapa previa a dicha formulación o constitución del contradictorio, por lo cual resulta aplicable el art. 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, ya que como se le presenta en estas líneas de la decisión, el requerimiento ya ha sido no solo presentado, sino también admitido o avocado para su juzgamiento.

## 14.1.3. Causal atípica de caducidad o vigencia de la medida.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[41] ARTÍCULO 87. **FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Sea lo primero significar y traer a colación de imperativo juicio de confrontación que el término que alude el canon 89 id., **actual vigente**[42] de que las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, lleva implícito el condicionado que dentro de dicho lapso el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o **si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**. Para éste ultimo evento que se haya presentado demanda.

Y es necesario predicar la vigencia por que el artículo anterior, es decir el mismo 89 sin la modificación que gobernaba la materia, en razón del radicado de esta causa, establecía que:

*ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN. Excepcionalmente* ***el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión****, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley.* ***Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses****, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivase o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión*.

Para el presente caso efectivamente el fiscal ha proferido en autos la **resolución de fijación provisional de la pretensión, con fecha 15 de marzo de 2.016**[43] **y en la misma fecha (día, mes y año) en resolución aparte las medidas cautelares, por lo que, en el entendido de esa vigencia normativa ( la última citada), las medidas cautelares jamás perdieron vigencia pues si bien tenían 6 meses para su mantenimiento, la diligencia y prontitud del fiscal brillo procesalmente al punto que en la misma fecha zanjó la resolución de fijación provisional de la pretensión.** En este entendido de legitima vigencia normativa la pretensión del solicitante no está llamada a prosperar, pues para aquel entonces la norma vigente se aplicó en su

[42] Sin la reforma de la Ley 1849 de 2.017
[43] Folio 173-226 cuaderno 3 de la fiscalía

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

integridad y la caducidad como fenómeno de vigencia de las medidas cautelares no operó.

El ente fiscal en su oportunidad cronológica dio aplicación válida a lo consagrado en el artículo 126 anterior, hoy derogado que estipulaba que *antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá….*

*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.*

*2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*

*3. Las pruebas en que se funda.*

*Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.*

*Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley*.

A sí operó procesal y válidamente mente la fiscalía.

Considera este operador de instancia que es suspicaz y maliciosa la solicitud que en este escenario cronológico hace el abogado, pues no podría aplicarse una norma posterior a hechos regulados por normas procesales anteriores, es decir, dando una retroactividad de la ley en materia procesal, la cual esta proscrita, pues de permitirlo desestabilizaría el sistema de enjuiciamiento.

Revisado el expediente con diligencia debida la fiscalía dada la naturaleza del asunto, número de bienes involucrados, y su complejidad, cumplió a cabalidad con los términos procesales y fue así como en vigencia de la derogada norma comunicó la resolución de fijación provisional de la

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

pretensión, y posteriormente presentó el requerimiento de extinción de dominio dentro de la oportunidad legal.

Las vicisitudes de inadmisión del requerimiento son propias de la actuación procesal y en ninguno de esos eventos el despacho constata dilación injustificada, que haga superar el término de la vigencia de las medidas cautelares.

También es propio para este escenario considerar el principio de Preclusividad, talento jurídico en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. En otras palabras y procesalmente hablando hace alusión a pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo. Ello para significar que, la ausencia de la demanda, la ausencia del requerimiento debe ser visualizado y advertido por la parte como condición del pedimento del control de manera previa, es decir, sin que ésta exista, pero no posterior, por lo que el solicitante invoca la referida causal, con el conocimiento de que ya estaba en trámite el requerimiento, situación ésta que lo hace más cuestionable, rayando en la presentación de solicitudes infundadas o temerarias y consecuencialmente congestionando estos despachos judiciales sin razón objetiva procesal.

Y por último también valido para desestimar la pretensión, sumada a la anterior lo es la carencia de objeto como aquel hecho o acto jurídico que genera la pérdida de la finalidad u objetivo del recurso o procedimiento, ya sea de carácter ordinario o constitucional, configurando pérdida de la materia o litis para resolver.

La carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de control de legalidad relativo a la solicitud de legalidad no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Este fenómeno se presenta, generalmente, a partir de que **el hecho está superado** que se configura cuando, durante el trámite, las acciones u omisiones que amenazan el derecho que se controla **desaparecen por la satisfacción de la pretensión que**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

**sustenta la acción constitucional o legal**, en este caso la demanda, por lo que la orden a impartir por parte del juez pierde su razón de ser, toda vez que el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Haciendo este preámbulo considerativo pasamos a desarrollar propiamente con estos marcos el Control objetivo y material de la caducidad de la medida, así:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

**14.1.3.1. Control objetivo y material de la caducidad de la medida.**

En un lenguaje taxativo y concreto se tiene que, en vigencia de la actual norma, decretada la medida cautelar por el ente fiscal, y materializada la misma, a partir de allí inicia el término para alegar la caducidad de la misma, por quien se vea afectado con ésta, si vencido el cual, el fiscal no archiva los autos o no presenta demanda, la misma surge como postulado de decreto o reconocimiento. Son pues dos condiciones que hacen que la caducidad no opere o aplique (la demanda o el archivo).

En el caso particular si la medida fue tomada el 15 de marzo de 2.016 y materializada el 17 del mismo mes y año, y se tiene que el requerimiento ya fue no solo presentado, sino también avocado, a esta altura procesal hay no solo hay Preclusividad de la oportunidad para solicitarla, sino también carencia de objeto, o en otras palabras, el hecho se encuentra superado, en punto que si lo que quiso decir o expresar el solicitante es que al momento de su solicitud no había demanda es decir para el mes de agosto del 2.022 (fecha que se extrae del mismo memorial, que no indica día) repartido el 31 de agosto de 2.022, desde el mismo 5 de agosto de la misma anualidad, es decir 25 días atrás, ya contaba con avóquese, por el homologo par.

Si bien de manera previa se presentaron inadmisiones del requerimiento, éstas estuvieron supeditadas, condicionadas y sujetas a la implementación de las correcciones indicadas por el director de la causa, lo que obliga a la parte a esperar su definición para dilucidar su camino a seguir.

Pero con todo, lo trascendental y consecuente, en estas actuaciones por hermenéutica es que la norma vigente a aplicar en este asunto no lo es la actual sino la anterior, ya que, de hacerlo, trastocaría e estabilizaría el debido proceso, con un enfoque distorsionador de la realidad para el caso concreto y no aplicable.

La consecuencia procesal actual que se infiere del texto legal es que las medidas cautelares pierden vigencia a los 6 meses de su adopción, sin que la fiscalía haya presentado su intención[44] de archivar o de demandar y para el caso en cuestión la fiscalía **si hizo presentación formal y material de su intensión de requerimiento**, dentro del término de vigencia de la medida cautelar, es decir sin estar caducas, pues se itera, fijó provisionalmente la pretensión para cortar la caducidad y a partir de allí solamente dejó pasar y cursar como tiempo no solo el prescrito por la ley y el razonable para presentar o formalizar el requerimiento, que si lo fue en exceso, muy precario por cierto en gracia de discusión de aceptación de ésta teoría, es necesario entonces realizar el siguiente:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

## 14.1.3.2. Control subjetivo y relativo de la caducidad de la medida.

Para este espacio de examen y análisis judicial**,** hay que destacar en primera línea que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión, descuido, desatención, y negligencia de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen garantía constitucional y legal a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: " *Se garantiza el*

[44] Entiéndase intención con la expedición del acto propio en su forma de archivo o **demanda**. O requerimiento para nuestro caso

*derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

En el impulso y desarrollo del proceso hay algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, de los cuales no podemos ser ajenos, como también incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

Para todos los tramites, especialmente los judiciales, como el que aquí nos concierne, refulge el **principio de celeridad** que hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y judicial y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

También lo está el **principio de eficiencia** que persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Toda actuación judicial[45] debe surtirse por antonomasia de manera pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas[46]**. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los fiscales, jueces, magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, jerarquía o escala, y así promoverlos en todo su caudal y etapas procesales hasta su instancia finiquita.

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[45] La de Jueces, Fiscales, Magistrados y demás afines.
[46] Este último concepto da alumbramiento a lo conocido como plazo razonable.

Así que, desde lo subjetivo el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión, tramite, sustanciación, instrucción o decisión, debe ser el acuñado por la norma o el razonable que contiene justificación plausible, tal como lo predicó nuestra H Corte en la que indicó que, al analizar esos tiempos de tardanza en exceso, se debe explorar e inspeccionar primeramente desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis (6) meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); también es de imperativo análisis y cuestionamiento, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, a la complejidad, al enredo, a la connotación o barullo nacional, regional o municipal, a la naturaleza del asunto, complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes vinculados, a la hacienda o caudal de actividad procesal, probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por ultimo y no menos transcendental, que no concurran elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor[47] o congestión judicial[48].

La mora judicial se ha definido por La Corte[49] como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial[50] y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado

[47] La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. artículo 64 del Código Civil
[48] La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido.
[49] Sentencia T-186/17
[50] Se definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo



JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

(i) El incumplimiento de los términos judiciales;
(ii) El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
(iii) La falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
(iv) El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter "injustificado" en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes".

El despacho si quiere resaltar la loable y diligente tarea desarrollada por la fiscal asignada en este caso en particular, pues de manera presta, formalizó su intención de requerimiento dentro del plazo razonable, dada no solo la importancia criminal, sino también que en sí mismo considerado denota que se trata de un asunto de complejidad, embrollo y cuidado, donde la actividad investigativa y probatoria fue mucha, diligente y cuidadosa, por el número de participantes como sujetos e intervinientes y de bienes vinculados y afectados, y en esa medida la actividad de la fiscalía considera este operador que se encontró dentro del plazo razonable para presentar su requerimiento.

En sumo, considerando la banda o grupo al margen de la ley que se investiga, que es una red criminal destacada, peligrosa y resbaladiza, y los bienes que integran su patrimonio ilícito también camuflado, hacen condicionar que cualquier investigación del orden penal ordinario o de extinción de dominio de cara a este grupo para militar o de delincuencia dedicado al narcotráfico y todos sus integrantes, hace exigible y plausible un tiempo razonable para su exploración, investigación e instrucción, donde el tiempo no puede estar muy estrecho, sino que por el contrario debe ser razonable.

Por antecedente consecuente en la jurisdicción ordinaria penal, concretamente en la especializada, los términos por mandato legal son duplicados en determinadas circunstancias y para determinados injustos, y no muy distante está esta jurisdicción especializada en extinción de dominio, si bien no se puede entrar a legislar autorizándose términos a mayor, o duplicarlos, si se puede en lógica y analogía interpretativa, presentar una consideración más dúctil y elástica frente al término otorgado inicialmente por la ley de los seis (6) meses de vigencia de la medida cautelar, haciendo flexible el plazo razonable, ponderando si la no vulneración de derechos y garantías fundamentales de las partes afectadas, por ello en esta materia especializada de extinción de dominio del área penal es de destacar que desde la fase de inicio que es su primigenia deben converger varios funcionarios y servidores de la fiscalía (fiscal líder o coordinador, fiscales de apoyo, asistentes de fiscalía, investigadores de policía judicial, peritos, etc.), y no uno sólo, lo que hace que el trabajo no pueda desarrollarse en tiempos muy cortos o limitados, no obstante por la naturaleza de la investigación o

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

complejidad y numero de bienes pueden ser un poco alargados, presentando una exigua alteración.

Como se ha anunciado en precedencia, el requerimiento en sí mismo considerado en este asunto, muestra pluralidad significativa de bienes afectados de diferente naturaleza o clase, con misceláneas personas vinculadas a estos bienes, bien como afectados directamente o terceros o en calidad de intervinientes o incidentales, donde de bulto se conoce la congestión procesal y judicial con que esos despachos de fiscalía permanecen, por ausencia de fiscales, de asistentes, investigadores, y de otros actores judiciales, eso sin destacar además la insuficiencia, carencia y escasez de herramientas de equipos de oficina[51] e internet, con que no sólo la fiscalía sino la rama judicial en general se desempeña, matizando también además las restricciones y condiciones temporespaciales a que nos ha llevado como contexto objetico e invencible de situación de fuerza mayor de la pandemia COVID 19, aún vigente en medidas sanitarias, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta para razonar que la supuesta mora posterior a caducar la medida, el despacho encuentra dicho lapso justificable y razonable.

Esta célula judicial comparte los postulados presentados positiva y asertivamente por la delegada del Ministerio de Justicia y del derecho, conteste con los propuesto por el despacho como fundamento de esta decisión, en punto a que se desestime la solicitud de control de legalidad y se reconozca la no caducidad o vigencia de las medidas cautelares decretadas, a razón de que se explica y justifica el plazo de mora causado por el ente fiscal.

Es cierto que la normatividad le exige a la fiscalía un término preclusivo para la presentación del requerimiento o de la demanda de extinción de dominio según sea el caso, cuando se imponen medidas cautelares antes de la presentación de esta, que es de 6 meses, pero no se puede desconocer que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando el concepto de plazo razonable, como acá se ha explicado en esta providencia. Efectivamente el desconocimiento del plazo razonable trastoca evidentemente otras garantías

[51] Escáner, computadoras, teléfonos, fax, **internet** - sillas, escritorios y demás insumos integran lo que se conoce como equipo de oficina. Cada uno de estos elementos aportará su cuota y será necesario para que una oficina realice su trabajo cotidiano.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

fundamentales como lo es el debido proceso, derecho a la propiedad, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia entre otras, empero el examen del incumplimiento del plazo razonable no debe ceñirse de manera exclusiva y automática al conteo del tiempo transcurrido dentro de las actuaciones judiciales sin que haya una decisión de fondo (la demanda o el archivo) si no que debe haber razones que justifiquen su desconocimiento, así también lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara:

*(…) el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión"1. En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (…)*

Contrario a lo que presenta el petente para este despacho en el caso concreto si existen situaciones extraordinarias que llevan a justificar la tardanza del proceso, en este caso a sentir en lo personal, en lo inspeccionado y explorado en el expediente, lo fue por lo propio de la naturaleza y complejidad del asunto, de la entrega y compromiso de la fiscalía y su labor investigativa desarrollada en fase inicial, antes por el contrario obstaculizada al grado sumo por las diferentes inoportunas e infundadas peticiones de oposición, desembargo y levantamiento de medidas, haciendo más paquidermo el proceso extintivo.

Para el despacho si son notables la complejidad del asunto, y el número de bienes afectados, de hecho, se reparten por grupo especial y al incorporarlos en la demanda estos (los bienes ) deben tener identificación y descripción detallada, en las voces del artículo 132 CDEDD, así que, por inexactitud son muchas los requerimiento o demandas que se han declarado inadmisibles, lo que hace que el asunto sea más complejo y complicado, por lo que las circunstancias especiales de esta causa están acreditadas por quien en principio al parecer incumplió el plazo en este caso la Fiscalía, en términos en verdad intrascendentes.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Se le recuerda a las partes e intervinientes en esta causa que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, estacional, y temporal, y no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan transitoria y temporalmente, entre otras, su disposición y circulación en el comercio de manera momentánea y provisional **hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal**. En este sentido, su decreto y vigencia resultó legitima y procedente por cuanto las cautelas se circunscribieron a los fines previstos en el artículo 87[52] de la Ley 1708 de 2014.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos aparentes días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razonas que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo que se le significará a la parte solicitante que su pedimento no está llamado a prosperar, porque si bien la causal materialmente se encuentra

[52] *ARTÍCULO 87. Fines de las medidas ca*utelares. Al momento de presentar demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa….



JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

configurada de manera incipiente y concurrió un exceso de vigencia como se reclama en el control que se acepta en gracia de discusión, a momento procesal de resolverse el control, no hay objeto, pues el requerimiento fue presentado en su oportunidad legal y de haber subsistir en adición un término inicial, el mismo no fue vulnerado, pues el requerimiento se presentó con medias vigentes; el argumento para ésta supuesta extralimitación en el tiempo, trasciende al otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica de manera subjetiva del plazo razonable como lo ha hecho este despacho y como lo advirtió H. Corte, de la ausencia de la mora judicial y de hacerse imperiosamente del test doctrinal que ampliamente se explicó en precedencia y que el mismo justifica ese menor tiempo de exceso de vigencia.

Si hubo un incumplimiento de los términos judiciales desde lo material y concreto; pero la crecida y desbordamiento obedecieron al plazo razonable, por la complejidad del asunto, pues se están extinguiendo bienes de una agremiación delincuencial suprema, donde la relevancia de la actividad procesal en de carácter sumo, que denotan una situación global del procedimiento de dificultad, de notabilidad, de peligro, y de sacrificio, que de cara a la naturaleza del asunto, lo hacen intrincado y profundo, sumándole a ello el volumen de bienes y la profusa mole de personas vinculadas, representantes de éstas, que reclaman derechos sobre esos bienes y que por naturaleza entendible no quieren que se les extinga su derecho, sumado a ello la cantidad actividad procesal necesaria de instrucción e investigación que hubo de desplegarse, que hace aparatoso y voluminosos el expediente y en esa medida la actividad judicial desarrollada por la fiscalía en sede de fase inicial se encuentra dentro de un plazo razonable.

Todo este compendio extintivo por sí solo hace de las veces de motivo o justificación razonable de la demora; por lo que se encuentra evidenciado y demostrado el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Y por último y vale la pena iterar, asistieron elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situación del COVID 19, o pandemia

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

mundial, que constituye una fuerza mayor para prorrogar el asunto, sumado a ello congestión o carga judicial, que el despacho la presume, pues este es el pan diario de todos los despachos judiciales por la falta de provisión o nombramiento de nuevos servidores, toda vez que la oferta criminal crece día a día a pasos agigantados y el mutismo del gobierno competente para ampliar la planta de personal contribuye de manera objetiva a éste fenómeno y su proliferación.

Englobando se tiene que la temporalidad de instrucción y de las medidas, es consecuente a su complejidad y volumen de bienes, y si bien el marco de la actuación debe estar bajo la lupa del instituto del debido proceso, por estar en frente a una actuación reglada por la ley procesal extintiva, con principios, **términos, plazos, pasos, momentos, vigencias, caducidades**, remisiones y normas propias del proceso, además de un desarrollo jurisprudencial que actúa como precedente en muchos de sus campos interpretacionales; válidamente La Corte Constitucional en sentencia SU- 394 de 2016 unificó los parámetros en materia de mora judicial en los siguientes entendidos o escenarios:

i) Cuando hay inexistencia de un motivo razonable que justifique la tardanza. (en este caso el motivo razonable como se ha explicado con suficiencia lo fue la complejidad del asunto, el número de bienes, las condiciones de pandemia pública y la implementación de las TIC)

ii) Que la demora sea imputable a la falta de diligencia u omisión de los deberes del funcionario. (No se apreció falta de diligencia del funcionario de la fiscalía, antes, por el contrario, se mostró celérica, pues fueron diversos los volúmenes o cuadernos, con 300 folios cada uno de ellos aproximadamente o más, todos ellos escaneados e indexados, que solo en el aspecto organizacional para la presentación previo proceso de digitalización y formalización, demanda de un término razonable, que todas las autoridades

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

judiciales están exigiendo a razón de la implementación de las TIC[53])

iii) Porque además del vencimiento del interregno fijado por el legislador, la no terminación del proceso pone a las personas afectadas o vinculadas que en él trámite intervienen, de manera perenne e indefinida en la condición de sujetos sub judice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida y denota una dilación desproporcionada. (No aplica por cuanto las medidas son temporales y tendrán como marco ultimo de vigencia la duración del proceso principal)

Adicionalmente y por último respecto de la moción razonable, la Corte Constitucional ha manifestado (T-286 de 2020) ha precisado lo siguiente:

*"(…) El hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal,* ***pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos****,* ***ni permite considerarlos inexistentes****. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos* ***en que los retrasos*** *se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial (…)".* (Subraya y negrillas del Despacho).

Por lo tanto, este despacho ratificará las medidas cautelares, por encontrarlas vigentes dentro del plazo razonable.

## 15. DECISIÓN

[53] Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: Reconocer a DANIEL GONZÁLEZ ISAZA** (como apoderado representante de la afectada María Rosalba Duran para la presente causa), conforme al poder otorgado y en los términos del mandato conferido.

**SEGUNDO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material** de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2016-03-15**, en el Radicado de la Fiscalía No. 050003120000120170003800 E. D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **por el que se reclama control de legalidad.**

**TERCERO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por DANIEL GONZÁLEZ ISAZA** (apoderado representante de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**QUINTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

**SEXTO:** LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO***
***JUEZ***

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 063**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 P.M.

Medellín, 30 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

**Firmado Por:**

**Francisco Fabian  Amaya Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 Especializado**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3681f12010ed32334676f403cb99ba81998906658231105de7217ddd9fb7100**

Documento generado en 29/09/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, 04 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO 2022-00056

Se deja constancia que los días 30 de septiembre y 03 de octubre de 2022 se presentaron inconvenientes con el funcionamiento de la página web de la Rama Judicial, lo cual impidió cargar y publicar en la página web los autos que fueron proferidos los días 29 y 30 de septiembre de 2022, cuya notificación por estados debía ser fijada los días 30 de septiembre y 03 de octubre de 2022, respectivamente. Dicha irregularidad fue reportada el día 03 de octubre de 2022, a través del correo electrónico soportepaginaweb@ramajudicial.gov.co, y mediante la línea telefónica de asistencia a la mesa de ayuda del Consejo Superior de la judicatura número 6016117080 opción 1, generando el radicado de servicio de soporte técnico IM-484034.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes y dado que fue proferido auto dentro de esta causa, el día 29 de septiembre de 2022, se procede a la fijación y publicación en la página web de la Rama Judicial de la mencionada providencia y de la planilla de estados N° 063, HOY 04 DE OCTUBRE DE

2022, en los términos artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, ACLARANDO EN TODO CASO, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA PLANILLA DE ESTADOS N°063, FIGURA COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ÉSTA SE ENTENDERÁ SURTIDA Y FIJADA EL DÍA DE HOY, 04 DE OCTUBRE DE 2022, para efectos legales, así:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 063**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 04 de octubre de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Atentamente,

LORENA AREIZA MORENO

SECRETARIA